

asunto, de hecho no impidió aquí la devoción guadalupana, que de día en día aumentó; á tal grado que, el 15 de Septiembre de 1566, diez años despues, se celebraba en el Tepeyac solemne procesion á que asistió el Arzobispo, AUDIENCIA, mandones de la ciudad y multitud de indios. Dícelo así Juan Bautista en sus Anales; y menciona dicha procesion el autor de los aditamentos, aunque omitiendo la solemnidad, como importaba á su objeto. (Pág. 96). De los Oidores, que son los mismos que asistieron á esta solemnidad, dice el sexto testigo, que se escandalizaron del sermón de Bustamante y LES PARECIÓ MAL.

CIV.

TEXTO.

„..... Ejus scopum fuit, uti in ea clarè conspicitur, scire an P. Bustamante aliquid de quo aliquam objurgationem mereretur dixisset. Tredecim quaestiones inquisitio continet, praecipuus et unicus finis, sicuti jam dixi, erat ut ea quae à concionatore dicta fuerant, bene fixa et expressa remanerent“ (Pág. cit.).

Su propósito fué, como claramente se vé en ella, saber si el P. Bustamante había dicho alguna cosa por la cual mereciese reprehension. Trece preguntas contiene la información, el pincipal y único fin, como ya he dicho, era que aquellas cosas que fueron dichas por el predicador, quedasen bien determinadas y expresas.....

CONTESTACION.

Sabe el contrincante lo que es denuncia? Denuncia es: *ALICUJUS DELICTI manifestatio superiori facta, non assumpto probandi onere.* (Bouix, *Tractatus de ju-*

dicis, tomo II, pars secunda, sect. III, cap. II, § I, pág. 34). ¿Fué denunciado Fr. Francisco de Bustamante ante la autoridad diocesana, por las cosas que dijo sobre la devoción y romería de Nuestra Señora de Guadalupe? Evidentemente. Con letras mayúsculas se lee en el libro de sensación esta palabra entre paréntesis (DENUNCIAS). Luego todas y cada una de las proposiciones denunciadas del sermón son delitos, ó como dice la Suma Silvestrina, crímenes. (Par. cit., Denunciatio).

Sabe el contrincante que el interrogatorio fué hecho con arreglo á las denuncias? No puede negarlo. Con toda claridad se leen en la declaración del Br. Puebla estas palabras: „Fuele leydo un interrogatorio hecho por ciertos memoriales (las denuncias) que truxeron diversas personas que oyeron [predicar a fray francisco de bustamante, etc.“ (Pág. 21). Cotejando además dicho interrogatorio con las referidas denuncias, se hayan en aquel los mismos delitos ó crímenes que fueron denunciados. Son, pues, cada uno de los capítulos del mencionado interrogatorio otros tantos cargos hechos al Provincial Franciscano; por lo que dijo en su sermón contra la devoción y romería de Nuestra Señora de Guadalupe.

¿Sabe el contrincante que el Illmo y Rmo. Sr. Montufar procedió de oficio contra Fr. Francisco de Bustamante? Tampoco podrá negarlo. Basta leer la cabeza de proceso de cualquiera causa, y compararla con el principio de la Información, para convenirse de que el Metropolitano procedió de oficio, en virtud de las denuncias hechas del sermón de aquel religioso. Como este procedimiento no podía tener lugar, sino con arreglo al capítulo *Inquisitionis*, (21,

tit. I, lib. V, Decretal.) cuyas palabras son estas: „*nullum esse pro crimine, super quo aliqua non laborat infamia, seu clamosa insinuatio non prae cesserit, propter dicta hujusmodi puniendum*; por eso dice la cabeza de la informacion, que se procede á esta porque Bustamante, en su sermón „dixo ciertas cosas sobre la devocion y romería de nuestra señora de Guadalupe, y que algunas personas se HABIAN ESCANDALIZADO DELLO.“ Y constituyendo esto lo que llama *clamosa insinuatio* la Santidad de Inocencio III, y que nosotros solemos llamar *rumor* o *rumores públicos*, tenemos el fundamento que autorizaba en derecho al Ilustre Metropolitano á encausar, sin pérdida de momento, al que había dado origen á escándalos con su predicacion antiguadalupana.

Mas como, segun lo expuesto antes, las denuncias eran de delitos cometidos por el orador en su sermón; y á tales delitos se refería el Arzobispo al mencionar el escándalo causado por dicho orador; y Su Señoría hace informacion „para saber y averiguar la verdad“ (sic); es evidente que, las palabras „y si el dicho padre provincial habia dicho ALGUNA COSA de que debiese ser reprendido,“ no quieren decir que todo lo contenido en las denuncias no era digno de reprehension; porque entónces estas denuncias no serían denuncias; ni podía tener lugar el procedimiento; puesto que, para incoarlo se necesitaba, proceder con arreglo al capítulo canónico antes citado; y estarían por demás en la cabeza de proceso los fundamentos para proceder á la averiguacion. Confiese mejor el contrincante su crasa ignorancia en materia de procedimientos eclesiásticos, en los que hay fórmulas como la expresada con las palabras que objeta; las cuales

muy léjos de desvirtuar el fundamento para proceder de oficio, le dan toda la fuerza necesaria. Dicha fórmula está ajustada al procedimiento; pues que informacion es, *actus judicis ad detegendum an aliqua persona ALIQUOD DELICTUM PATRAVERIT*. Estas últimas palabras equivalen á estas otras: „ALGUNA COSA DE QUE MERECIERA SER REPRENDIDO, ó lo que es lo mismo, alguna cosa de las denunciadas que mereciese reprehension.

Pero no solo hay crasa ignorancia en el sentido que quiere darse á las referidas palabras, tomándolas en su valor puramente gramatical, cuando se trata de un acto forense, en que hay cuanto exige el derecho en esta clase de informaciones, esto es; denuncias, interrogatorio, cabeza de proceso, juez que actua por ante notario y testigos que declaran bajo juramento; sino que hay evidente malicia en presentar de la manera más odiosa al Illmo. Sr. Montufar, para que aparezca inocente el Predicador rebelde. Decimos que se pretende presentar de la manera más odiosa al Metropolitano, porque en efecto sería sumamente detestable que, sin ser delitos los hechos denunciados ante este Prelado, procediese de oficio; solo con el propósito de hallar algo por lo que fuera digno de castigo el Predicador; esto es, con el fin de vengarse de éste.

Demostrado como queda lo que es denuncia, que con arreglo á esta se formó el interrogatorio, lo que es informacion de oficio, y sabiendo que con arreglo á lo estatuido en el Concilio I Mexicano cap. LXXXII, las causas criminales de los clérigos debían tratarse en secreto, como se hizo dicha informacion; solo careciendo de la facultad de discurrir podrá defender-

se lo que pretende el contrincante. La informacion pues, de que venimos tratando es un proceso incoado; las preguntas del interrogatorio, sacadas como fueron de las denuncias, expresan los delitos que se inquieren y el Arzobispo hizo la dicha informacion con el fin de averiguar si Bustamante había en efecto cometido alguno de ellos, y por el cual mereciese reprehension y castigo.

CV.

TEXTO.

« Novem testes vocati fuerunt et ex eorum responsionibus Pm. Bustamante concionavisse, quae antea jam retuli, constat: illum non solum sed quoque omnes ejusdem ordinis fratres ita cogitare et agere aliqui addiderunt, devotionem praedictam cum Sacrae Scripturae textibus impugnantes ubi Dominum Deum unum adorandum praecipitur: eam aediculam non de Guadalupe, sed potius Tepeaca vel Tepeaquilla vocari debere: eam frequentantes non Deo servire sed offendere propter pravum exemplum indis datum asseverantes etc. (Pág. cit.) »

„Nueve testigos fueron citados, y de sus declaraciones consta que el P. Bustamante predicó las cosas ya referidas antes. Algunos añadieron que no solo él, sino tambien todos los frailes de su orden pensaban y obraban de la misma manera: que impugnaban la predicha devocion con textos de la Sagrada Escritura, donde se ordena que á solo Dios Nuestro Señor se ha de adorar: que aquella ermita no debe llamarse de Guadalupe, sino más bien Tepeaca ó Tepeaquilla: aseguran que los que la frecuentan no sirven á Dios sino que lo ofenden por el depravado ejemplo que dán á los indios. »

CONTESTACION.

Si los nueve testigos declararon que el P. Bustamante predicó las cosas de que fué denunciado ante el Metropolitano, por confesion del mismo contrincante queda demostrado que dicho Padre cometió los delitos que constan en las denuncias. Dos ó tres testigos de vista bastan para hecer prueba *plena* en cualquier juicio; luego cuando hay nueve, contestes, la hacen plenísima. Fué, por tanto, muy digno de castigo y reprehension el Provincial Franciscano. Juzgáronlo así, sin duda alguna, los Padres graves de la Orden; puesto que, pudiendo defenderlo con los mismos razonamientos expuestos por el contrincante, optaron mejor por el silencio; por ese silencio que guardaron todos los cronistas de la religion.

No satisfecho el autor del anónimo con pretender vindicar de sus yerros al Provincial franciscano, imputa los mismos extravios á toda la Orden diciendo que: todos los frailes de esta religion pensaban lo mismo que su Prelado. ¿Cuál es su fundamento? Sin duda alguna que lo declarado por Alonso Sanchez de Cisneros. Pero este no se refiere en su respuesta á *todos* los religiosos. Preguntado si estuvo en el convento „CON CIERTOS RELIGIOSOS“ „dixo: que verdá questuvo allí con ellos, y que sintió dellos ser de la misma opinion del provincial. Ni vale decir que el último testigo asegura „que algunos indios an atibiado en la dicha devocion porque los frailes se lo han mandado, segun el dicho fray Luis dixo á este testigo“ La razon de esto es muy clara. Todo individuo de un instituto monástico está sujeto á la obediencia de su Prelado: y siendo este Prelado Bus-